

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el informe de notificación personal allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 22 de octubre de 2021.

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3139**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se advierte que la parte actora aporta constancia de notificación realizada a la demandada por envío al correo electrónico [adrianapinab@hotmail.com](mailto:adrianapinab@hotmail.com), sin embargo, es necesario aclarar que la togada presenta confusión en tanto que indica que la notificación la hace conforme al artículo 291 del CGP y también acorde al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener presente que cada una constituye formas diferentes y autónomas de enterar al demandado que tienen sus propios requisitos, en el caso del artículo 291 el CGP esta no es un notificación personal, es una comunicación para que el sujeto pasivo comparezca ante la secretaría del Juzgado y sea ésta quien realice el acta de notificación personal, comunicación que se debe atemperar estrictamente a lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo. En el caso de la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que sí constituye una forma directa de notificar al demandado, excluyendo citatorio y/o aviso previo, exige el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada junto con los documentos que conforman el traslado, a saber, y según el artículo 91 del CGP copia de la demanda y todos sus anexos compuestos tanto por las pruebas documentales aportadas como por el poder.

En ese orden de ideas, en uno u otro caso, el trámite realizado por la activa no satisface los requisitos legales para tener como efectiva la notificación de la demandada del auto que libró mandamiento de pago, pues a la voz del artículo 291 del CGP, lo aportado no se atempera a lo establecido en el numeral 3 y acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se indica de manera clara en el mensaje de datos que procederá a este tipo de notificación y tampoco se acreditó que se haya enviado el auto a notificar, la demanda y sus anexos, motivos suficientes para no tener válidamente notificada a la señora PIÑA BUELVAS, en tanto que es deber de

este servidor judicial, garantizar la igualdad procesal y el debido proceso para ambas partes.

Si más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el memorial de informe de notificación allegado por la activa, indicando que el mismo no surte efecto de notificación y por ende no será tenido en cuenta.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al parte demandante para que realice de nuevo los trámites para la notificación de la demandada bien sea acorde a los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero en todo caso, satisfaciendo a cabalidad los requisitos establecidos en las citadas norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

01

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f9ed79ba0286d3ad2e7cd9f235f53fbdc9d40a1cf347faa6e57c35f9d1085f**

Documento generado en 22/10/2021 09:58:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**